

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 411

Panamá, 22 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de **Empresa General de Seguros, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2094 de 8 de octubre de 2008, emitidos por el **superintendente de Seguros y Reaseguros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 2, 20-24, 38-39 del expediente judicial).

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 8, 38 y 39 del expediente judicial).

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

Vigésimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 34, 37, 52, numeral 4, de la ley 38 de 31 de julio de 2000; lo mismo que los artículos 42 y 115, de la ley 59 de 29 de julio de 1996. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 57 a la 68 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 34, 37, 52 de la ley 38 de 2000 y los artículos 42 y 115 de la ley 59 de 1996, se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizarlas de manera conjunta.

Conforme se advierte del texto del artículo 1 de la ley 59 de 29 de julio de 1996, “Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros”, quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, todas las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas; así como las administradoras de empresas aseguradoras, administradoras de corredores de seguros, ajustadores y las personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros.

De acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 10 de la citada ley 59 de 1996, el superintendente de Seguros y Reaseguros podrá inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por la mencionada excerpta, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados

financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley 59 de 1996.

En este mismo sentido, el artículo 42 de dicha ley señala que el superintendente de Seguros y Reaseguros tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros.

En cumplimiento de lo antes señalado, este servidor público mediante la nota DSR-0610 de 26 de septiembre de 2008, le comunicó al gerente general de la Empresa General de Seguros, S.A., que la licenciada Marianela Sanjur, funcionaria del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, se encontraba debidamente autorizada para realizar una auditoría integral a dicha empresa aseguradora; lo mismo que para inspeccionar, sacar duplicados, examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que considerara necesarios para verificar las operaciones y prácticas comerciales, a fin de determinar si las mismas cumplen con las disposiciones contenidas en la ley 59 de 1996. (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

El informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, indica que el 6 de octubre de 2008, las funcionarias del Departamento de Auditoría, Farah Mitil y Marianela Sanjur, se apersonaron a las oficinas de la Empresa General de Seguros, S.A., ya que las mismas debían realizar una auditoría integral, tal cual lo contempla el numeral 2 del artículo 10 de la ley 59 de 1996. (Cfr. pág. 1 del informe de conducta).

Según también señala el informe rendido por la entidad demandada, el 6 de octubre de 2008, aproximadamente a las 8:30 a.m., se les comunicó a estas funcionarias que Ángel Hoo, vicepresidente asistente del Departamento de

Contabilidad Corporativa de la aseguradora, entraba a laborar a las 9:00 a.m., por lo que fueron atendidas por María Caballero, oficial del área de Contabilidad Corporativa, quien les entregó la siguiente información incompleta: las conciliaciones bancarias, dos hojas blancas, las cuales contenían un cuadro donde se mostraban los plazos fijos, y otra con las inversiones, sin originales y sin certificaciones que respaldaran esa información. (Cfr. pág. 2 del informe de conducta).

En dicho informe explicativo, igualmente se observa que las funcionarias del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros manifestaron que Ángel Hoo les señaló que para mostrarles los plazos fijos originales y las inversiones, era necesario presentar una nota solicitando dicha información, para que él, a su vez, la requiriera al banco y a la Casa Custodia.

En relación con las primas por cobrar, les indicó que no podían grabarlas en un disco compacto, porque no habían presentado una solicitud por escrito, y como en la nota DSR-0610 de 26 de septiembre de 2008 sólo se encontraba el nombre de la funcionaria Marianela Sanjur y no el de Farah Mitil, podía llamar a seguridad y mandar a sacar de la empresa a la licenciada Mitil, ya que ellos se reservan el derecho de admisión. (Cfr. pág. 2 del informe de conducta).

Producto de la situación anotada, la entidad demandada procedió a expedir la resolución 2094 de 8 de octubre de 2008, por cuyo conducto decidió sancionar a la Empresa General de Seguros, S.A., con una multa de B/.5,000.00 por impedir a las funcionarias del Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, verificar datos reflejados en el balance de prueba presentado, correspondiente al segundo trimestre de 2008. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente judicial).

Luego de analizar el recurso de reconsideración presentado por la hoy demandante, la institución demandada procedió a emitir la resolución 2152 de 7

de noviembre de 2008, a través de la cual le aclaró a la recurrente que si bien es cierto que la funcionaria Farah Mitil no estaba incluida en la nota de presentación dirigida a la empresa, una semana antes de la visita de las funcionarias de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la licenciada Mitil había conversado vía telefónica con Ángel Hoo, vicepresidente asistente ejecutivo del Departamento de Contabilidad Corporativa del Banco General, S.A., y empresas subsidiarias, entre ellas, la Empresa General de Seguros, S.A., por lo que el mismo tenía pleno conocimiento de cuántas personas se presentarían a la empresa y de la documentación que sería objeto de la mencionada auditoría. (Cfr. fs. 3-8 del expediente judicial).

Conforme consta en autos, el 22 de diciembre de 2008 la ministra de Comercio e Industrias emitió la resolución 201, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por Empresa General de Seguros, S.A. en contra de la resolución 2094 de 8 de octubre de 2008, y señalándose en dicha resolución, que la gestión que realizaban las funcionarias del departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en la aludida empresa, se fundamenta en lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 59 de 1996. (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

También expone la resolución de segunda instancia, que al Estado, a través del órgano de control, en este caso la entidad demandada, le corresponde realizar la vigilancia que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida, ya que como se advierte, existe un interés público comprometido en las actuaciones de la empresa aseguradora, por lo que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros debe hacer valer su autoridad y la empresa facilitar el trabajo de dicha institución. (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

De lo expuesto se desprende, que el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, emitidos dentro del proceso administrativo seguido a la

sociedad Empresa General de Seguros, S.A., fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por la actora con relación a la alegada infracción de las disposiciones legales que invoca carecen de asidero jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2094 de 8 de octubre de 2008, emitida por el superintendente de Seguros y Reaseguros y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 119-09